

**PONENCIA DEL REVERENDO PADRE CARLOS PÉREZ TORO,
SACERDOTE CATÓLICO Y PÁRROCO DE LA IGLESIA SANTA
ROSA DE LIMA EN VENUS GARDENS, RIO PIEDRAS,
ANTE LA COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA
REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO
SOBRE EL BORRADOR PARA DISCUSIÓN DEL CÓDIGO CIVIL
DE PUERTO RICO
MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2007**

Hon. Jorge de Castro Font y Hon. Liza Fernández: Presidentes de la Comisión Conjunta Permanente para la revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico; Distinguidos Legisladores y legisladoras, miembros de dicha comisión:

Introducción

Comparece ante ustedes el Padre Carlos Pérez Toro que es sacerdote católico y ciudadano residente en Puerto Rico. Mi comparecencia esta motivada por el interés personal y *sacerdotal* por el futuro que dejaremos como herencia o “hipoteca” a las generaciones que nos seguirán. Por eso considero que las leyes en este Código Civil no son meras letras muertas sino expresión de los valores que como sociedad reconocemos importantes custodiar para garantizar el respeto y el desarrollo de la dignidad inviolable del ser humano. Dignidad humana que debe tener como fundamento inmutable no el mero reconocimiento positivo de una mayoría del momento sino la voluntad sabia y amorosa de Dios que ha creado a los hombres con una naturaleza específica para que desarrollándola puedan alcanzar la felicidad y plenitud que todo hombre siente como deseo en el corazón. Esa naturaleza, a la que he hecho referencia, esta plasmada en el proyecto apasionante de los 10 mandamientos que son patrimonio cultural de toda la humanidad. Sin duda, un Código Civil no pretende plasmar y agotar todo el patrimonio moral de una sociedad, pero la fuerza impositiva que tiene sobre las conciencias humanas depende si refleja o no en sus postulados los valores que dignifican al ser humano. Por eso afirmó Santo Tomás de Aquino, en consonancia con la tradición cultural cristiana que: “cuando una ley está en contraste con la razón, se le denomina ley inicua; sin embargo, en este caso deja de ser ley y se convierte más bien en un acto de violencia”¹.

Comienzo afirmando que la postura oficial de la Iglesia Católica en Puerto Rico fue expresada por la ponencia presentada por el Arzobispo de San Juan de Puerto Rico S.E.R. Mons. Roberto González Nieves, *ofm*. Esta ponencia acoge y respalda plenamente sus expresiones, debiendo ser entendida como un apoyo reflexionado y amplio a lo dicho por el Arzobispo de San Juan. Sin embargo, mi ponencia se extiende a otros títulos y artículos, no tocados por el Arzobispo, ya que considero importante exponer mi aportación y experiencia de dieciocho años bregando con matrimonios, familias e hijos tanto en Puerto Rico como en el exterior.

Por último, en esta exposición quiero apelar, sobretodo, a los legisladores que se declaran católicos ya que tienen la obligación en conciencia de expresar con su trabajo legislativo

¹ *Summa Theologiae*, I-II, q.93, a. 3, ad 2.

la defensa de los valores que la Iglesia, experta en humanidad, ha custodiado por 21 siglos. Como afirmaba un documento pontificio: *Sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida pública*: “La conciencia cristiana bien formada no permite a nadie favorecer con el propio voto la realización de un programa político o la aprobación de una ley particular que contenga propuestas alternativas o contrarias a los contenidos fundamentales de la fe y la moral”² y más adelante el mismo documento afirma: “Cuando la acción política tiene que ver con principios morales que no admiten derogaciones, excepciones o compromiso alguno, es cuando el empeño de los católicos se hace más evidente y cargado de responsabilidad”³. Y enumera entre esos principios las leyes sobre el aborto y la eutanasia, el respeto y la protección de los derechos del embrión humano y la tutela y la promoción de la familia. La apelación al principio de la separación de Iglesia y Estado no puede ser invocada en estos asuntos ya que la separación debe ser institucional y no de los valores que dignifican al ser humano. La separación entre lo que uno cree como valores y lo que uno vive y defiende públicamente comportaría una falta de incoherencia con la propia identidad íntima.

Pero además debo afirmar que esta ponencia esta dirigida a todo hombre de buena voluntad creyente o no creyente, ya que los valores en juego en este Código Civil no son en sí “valores confesionales” pues tales valores éticos están radicados en el ser humano y pertenecen a la ley moral natural. Sobre esos valores el mismo documento arriba citado afirma que “[Esos valores] no exigen de suyo en quien los defiende una profesión de fe cristiana, si bien la doctrina de la Iglesia las confirma y tutela siempre y en todas partes, como servicio desinteresado a la verdad sobre el hombre y el bien común de la sociedad civil”⁴.

I. Sobre las técnicas de fecundación artificial y otros asuntos de investigaciones genéticas.

En el Título VI sobre la filiación natural en el capítulo IV se habla sobre las llamadas técnicas de procreación asistida y otros asuntos de investigación genética.

Quiero comenzar afirmando que el título sugerido para el artículo 286⁵ es tendente a la confusión ya que en él se sugiere que solo se habla de técnicas de reproducción asistida, mientras que en el artículo se habla también de otros asuntos de investigación de naturaleza genética que exigirían una clarificación moral y jurídica particular.

De manera general comienzo exponiendo la distinción particular entre una procreación con asistencia técnica y la reproducción natural. En la reproducción asistida las técnicas usadas, sobre todo por parejas estériles, comporta que el ser humano es concebido como

² CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*, p.14

³ CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, p.15.

⁴ CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, p.17.

⁵ **ARTÍCULO 286: *Técnicas de procreación humana asistida***: Se admite el uso de las técnicas de procreación humana asistida a los fines de: lograr la procreación cuando no es posible alcanzarla a través del método tradicional; prevenir y tratar enfermedades de origen genético; crío conservar material genético; investigar con fines terapéuticos; Y lograr otros fines permitidos en guías médicas o aprobados en legislaciones complementarias.

producto de un acto técnico o científico. Por el contrario la llamada reproducción natural supone que los esposos simplemente crean las condiciones para que pueda surgir una nueva vida, no siendo ellos los que *producen* al nuevo ser sino que propiamente ellos reciben como *don* la vida humana. Es decir en la reproducción natural los padres no traspasan la frontera de la naturaleza, sino que respetan el desarrollo natural de las cosas que el Creador ha determinado sobre ellas. Algunos podrían ver en esos mecanismos naturales una mera *casualidad*, la tradición cristiana ve en esos mecanismos *la voluntad divina* que ha determinado la “inseparable conexión entre los dos significados del acto conyugal: el significado unitivo y el significado procreador”⁶.

En base a ese dato original se puede entender el juicio moral negativo que la Iglesia emite sobre las técnicas de reproducción asistida. No importa si los donadores de los gametos son los padres como en la homóloga o son otros donadores como en la heteróloga. La Iglesia entiende que *el producir* técnicamente un ser humano comporta violentar su dignidad personal. El hombre solo puede ser recibido como *don*, nunca como producto de una voluntad humana científica por noble que puedan ser las intenciones. Por eso afirma la Iglesia Católica en el documento *Donum Vitae* sobre las técnicas de reproducción asistida:

El Origen de una persona humana es en realidad el resultado de una donación. La persona concebida deberá ser fruto del amor de sus padres. No puede ser querida ni concebida como el producto de una intervención de técnicas médicas y biológicas: esto equivaldría a reducirlo a ser objeto de una tecnología científica. Nadie puede subordinar la llegada al mundo de un niño a las condiciones de eficacia técnicas mensurables según parámetros de control y dominio⁷.

Estimados legisladores, traspasar la frontera de lo natural sustituyendo a Dios por la voluntad técnica del hombre podría comportar en el futuro la selección o *eugenismo* de seres humanos, desechando aquellos que no pasan unos estándares previamente determinados. De hecho, las técnicas actuales comportan el aborto o la destrucción de cigotos fecundados previamente. Esas técnicas modernas, como es de conocimiento general, exigen para su éxito fecundar varios óvulos, congelando algunos y trasplantando otros, entre los cuales algunos son abortados. Para la Iglesia Católica no estamos hablando simplemente de células, para la tradición cristiana un óvulo fecundado es una persona humana⁸, sujeta a derecho y al respeto de su dignidad personal, dignidad que en

⁶ PABLO VI, *Humanae Vitae*, 12.

⁷ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Donum Vitae*, 4,c.

⁸ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre el aborto procurado*, 738. “Desde el momento que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegará a ser humano si no lo ha sido desde entonces. A esta evidencia de siempre... la genética moderna otorga una preciosa confirmación. Muestra que desde el primer instante se encuentra fijado el programa de lo que será ese viviente: un hombre, este hombre individual con sus características ya bien determinadas. Con la fecundación inicia la aventura de una vida humana, cuyas principales capacidades requieren un tiempo para desarrollarse y poder actuar”.

el memorial explicativo sobre estos asuntos se pretende custodiar⁹. Congelar o abortar un ser humano para garantizar el éxito de una procreación es reducir al hombre a ser meramente medio para un fin, lo cual trastocaría las bases para una convivencia sana entre los seres humanos.

De hecho, las otras técnicas genéticas, sugeridas por ese artículo 286, abre la posibilidad, como sé esta viendo actualmente, de aberraciones genéticas donde estuviera comprometida la dignidad inviolable de cada hombre. El permitir cualquier tipo de investigación genética sobre embriones o fetos que no sean compatibles con el respeto del hombre es exponer a nuestra sociedad puertorriqueña a horrores que actualmente solo vemos en películas de ciencia ficción. Por eso el mismo documento arriba citado afirma que: “El utilizar el embrión humano o el feto, como objeto o instrumento de experimentación, es un delito contra su dignidad de ser humano, que tiene derecho al mismo respeto debido al niño ya nacido y a toda persona humana”¹⁰.

El otro punto sobre estas técnicas que deseo traer a la consideración de ustedes tiene que ver con la redefinición de las relaciones paternos-filiales que comportarían. Me refiero a los artículos 298¹¹, 300¹², 302¹³, 303¹⁴. En estos artículos se hablan de las llamadas madres *de alquiler*, de los donadores anónimos y su relación con la criatura concebida, incluso de los donadores póstumos. El juicio moral católico sobre todas ellas es el mismo

⁹ Borrador para discusión, memorial explicativo p. 411: “El estado debe asegurar que el derecho formal y su congruente aplicación práctica sobre las materias de la reproducción asistida... procuren por todos los medios hacer realidad cotidiana los principios de respeto a la dignidad humana”

¹⁰ *Donum Vitae*, 4.

¹¹ **ARTÍCULO 298: Efectos de la donación anónima:** La donación anónima del material genético utilizado en un procedimiento de procreación humana asistida, provenga de una pareja, un hombre o una mujer, no produce relación jurídica alguna entre el donante y la prole así procreada, ni entre el o los donantes y la mujer gestante.

¹² **ARTÍCULO 300: Acuerdo de maternidad subrogada:** Cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas, se permite el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición de otra persona. El acuerdo debe incluir:

(a) la voluntad de la gestadora a someterse a un tratamiento médico de reproducción asistida con el fin de lograr un embarazo y gestarlo a término;

(b) la intención de la gestadora y su cónyuge, si es casada, de renunciar, luego del parto, a los derechos y responsabilidades de patria potestad, maternidad y paternidad del menor que nazca;

(c) la intención de los padres intencionales de reconocer su hijo y convertirse en padres;

(d) la intención original de las partes bajo juramento, y

(e) el desglose detallado de la compensación razonable, si alguna, a la gestadora. Serán nulas las cláusulas que obliguen a la gestadora a renunciar a sus derechos de maternidad antes del parto.

¹³ **ARTÍCULO 302: Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada:** La filiación materna y paterna del nacido por medio de una gestadora se determina por la intención original de las partes y se registrará, en los casos de subrogación gestacional, por las normas de la filiación natural, y por las de la filiación adoptiva en los casos de la subrogación tradicional. La maternidad y la paternidad del hijo se imputa a los padres intencionales.

¹⁴ **ARTÍCULO 303: Procreación póstuma:** No puede imputarse la filiación, ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el nacido mediante la procreación asistida y un hombre o una mujer fallecidos, a menos que la transferencia del material genético al útero de la mujer gestante se realizara previo a la fecha del fallecimiento. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hombre o la mujer puede consentir, en un documento público, en un testamento, o en el consentimiento informado, que su material genético pueda utilizarse para fecundar a una mujer cuya identidad sea indubitada. Tal procreación produce los efectos legales que se derivan de la filiación natural, siempre que la fecundación se logre en el año siguiente a su fallecimiento.

ilustrado arriba de manera general. Se debe estar claro que estas técnicas de fecundación comportan una redefinición de los roles de relación familiar conllevando un trastoque de las relaciones humanas. Se debe afirmar que en estos artículos se conciben las relaciones entre un progenitor y un hijo como meramente físicas o técnicas, no tomando en cuenta el componente espiritual y afectivo, incluso objetivo, que conllevan. Las relaciones paternofiliales no puede ser fruto de una decisión meramente legislativa. De hecho se están dando caso de contenciosos judiciales y sociales de las madres de alquiler y los donadores, teniendo en algunos casos incluso consecuencias psicológicas sobre el desarrollo de las personas fruto de estas técnicas. Por eso afirma la Iglesia que “El hijo tiene derecho a ser concebido, llevado en las entrañas, traído al mundo y educado en el matrimonio: solo a través de la referencia conocida y segura a sus padres pueden los hijos descubrir la propia identidad y alcanzar la madurez humana”¹⁵.

Hago un llamado a ustedes legisladores para que se promueva la adopción como uno de los modos para enfrentar de manera adecuada el problema y el sufrimiento de la esterilidad en tantas parejas. Sin duda, se deben agilizar los procesos burocráticos que han comportado tantos sufrimientos actualmente para aquellos que desean adoptar. El proponer estas técnicas de fecundación asistida para lidiar con el problema de la esterilidad es abrir la posibilidad de dificultades mayores para el futuro de la sociedad puertorriqueña.

Quede claro que para la Iglesia Católica no toda investigación genética para intentar curar la esterilidad¹⁶ y ayudar a un desarrollo saludable de un niño procreado es mala¹⁷. Siempre que comporte la no sustitución del ser humano por la técnica o que conlleve peligros desproporcionados para el niño concebido o la madre. Esas investigaciones y técnicas deben ser promovidas y custodiadas por nuestro sistema legislativo.

III. Sobre cambios en el estado civil y demográfico de las personas

El artículo 471¹⁸ se encuentra en el título XII, *sobre el registro del estado civil de las personas y de otras constancias demográficas*, en ello se pretende: “que las circunstancias que constituyen los atributos esenciales de su personalidad queden reflejadas en un registro oficial. Estos atributos son el nombre y el sexo, además de su

¹⁵ *Donum Vitae*, 1.

¹⁶ PIO XII, *Discurso a los congresista de la Unión Italiana de las Obstétricas*, 29 de octubre de 1951. AAS (1951) 850: “La conciencia moral no prohíbe necesariamente el uso de algunos medios artificiales destinados exclusivamente a facilitar el acto natural, sea a procurar que el acto natural realizado de modo normal alcance el propio fin. *Donum Vitae*, 6: “Si el medio técnico facilita el acto conyugal o le ayuda a alcanzar sus objetivos naturales puede ser moralmente aceptado. Cuando por el contrario, la intervención técnica sustituye al acto conyugal, será moralmente ilícita”.

¹⁷ *Donum Vitae*, 4

¹⁸ **ARTÍCULO 471: Formalidades requeridas para la enmienda necesaria:** La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada de la persona afectada a esos efectos. El tribunal podrá disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La enmienda deberá anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo creyera conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la personalidad, podrá ordenar que se sustituya el acta original. Cuando la enmienda recaiga sobre el sexo atribuido a la persona al momento de la inscripción, el tribunal podrá ordenar el cambio, si recibe el testimonio favorable de dos facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria.

estado civil, que se constituye por su filiación natural o adoptiva, el advenimiento a su plena capacidad de obrar o las limitaciones a ella, su relación de pareja, formal o de hecho, y las subsiguientes variaciones en esos estados o circunstancias que afecten su identidad y su condición jurídica en la sociedad” El peligro en ese artículo antes citado es la posibilidad de enmiendas de la partida de nacimiento sobre el cambio de sexo en la que no conste el historial sexual original de la persona que se práctico ese tipo de intervención. Se debe tener en cuenta que el llamado cambio de sexo no se produce realmente ya que solo es un cambio superficial en la que la persona se le quita su órgano genital original, produciendo un cambio cosmético para *simular* el órgano del sexo contrario, uno de los expertos en este tipo de operación dijo: “I don't change men into women. I transform male genitals into genitals that have a female aspect. All the rest is in the patient's mind”¹⁹. Por lo tanto la persona continua siendo genéticamente un hombre o mujer como era originariamente²⁰. Evidentemente el que no conste de manera clara el sexo original puede provocar engaños a personas inocentes creando situaciones comprometidas para el bienestar psicológico y social de Puerto Rico. Pensemos, por ejemplo, en lo que tiene que ver con el matrimonio. Por eso todo tipo de cambio en el historial genético o histórico de una persona debe ser claramente expresado como cambio, para conocimiento público de las personas, actuar de otra manera es crea en la sociedad una cultura del engaño y la sospecha. De hecho se dice expresamente en el memorial explicativo²¹ que en este artículo se pretende subsanar una laguna jurídica en beneficio de este grupo particular, lo cual resulta extraño que sea fuente de derecho un elemento meramente personal en el cual no veo el interés apremiante del Estado en este tipo de decisión personal e íntima.

III. Sobre la custodia de los infantes

Considero que el artículo 356²², tal como es interpretado por el memorial explicativo²³ no se considera la custodia compartida como primera opción. Si los padres no se ponen de

¹⁹ Citado por el Juez Corrada del Río en su opinión disidente sobre el caso *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000).

²⁰ Creo que es importante que sea leída la opinión disidente del Juez Corrada del Río sobre el caso *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000). ya que es citado en el memorial explicativo página 701 como fundamento para este artículo 471. De hecho en su opinión el Juez Corrada afirma: “En conclusión, el sexo es cualidad inmanente del ser humano, en tanto que la sexualidad, por referirse al comportamiento o conducta del individuo con relación a él, es contingente y versátil, no pudiendo constituir este último, por consiguiente, factor adecuado para cambiar aquél, pues el sexo, aun con componentes psico-somáticos tiene, incuestionablemente, un ingrediente de carácter físico-biológico, de trascendencia infinitamente mayor que el elemento psíquico que lo complementa y adorna”.

²¹ **En el memorial explicativo paginas 700-702 se dice:** El último párrafo del artículo atiende la enmienda del sexo atribuido a la persona al momento de la inscripción. El tribunal puede ordenar el cambio si recibe el testimonio favorable de dos facultativos especializados respecto a la identidad sexual del peticionario [...] La doctrina moderna reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona y, como tal, debe quedar correctamente constatado en el Registro. A raíz de este reconocimiento, se ha planteado con bastante intensidad la licitud del cambio de sexo e, incluso, el derecho de una persona a someterse a él mediante una operación quirúrgica y exigir luego la consiguiente constatación oficial de la nueva y deseada identidad sexual del sujeto.

²² **ARTÍCULO 356: Tenencia física exclusiva:** La tenencia física del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la autoridad parental, puede asignarse a un solo progenitor:

acuerdo se tiende a privilegiar a la madre sobre el padre. Considero que es importante tener en cuenta que para el desarrollo armonioso y óptimo de un ser humano es necesario la responsabilidad y la participación de los dos en la aventura educativa de un ser humano. Creo que este Código debe intentar ayudar a que se den esas condiciones óptimas buscando que la custodia de los padres sea compartida como primera opción.

IV. Sobre el matrimonio y las llamadas uniones de hecho

La familia es la raíz fundamental de una humanidad sana y plena en la que la persona humana es acogida *en sociedad* para poder desarrollar todas las cualidades que comporta la dignidad del hombre. Sin ese componente socializador de la familia el ser humano no puede desarrollarse y se malogra. La familia debe estar basada en el matrimonio monógamo entre un hombre y una mujer. Sin la base sólida del matrimonio la familia no puede desarrollarse como “escuela de humanidad”. Por eso el matrimonio puede ser definido, siguiendo la tradición cultural cristiana, como: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos”²⁴. Por lo tanto, el matrimonio no debe ser visto como una unión cualquiera entre un hombre y una mujer, ya por su propia naturaleza el matrimonio esta orientado hacia el amor mutuo, la complementariedad de los sexos y el deseo de procrear hijos. Una definición de matrimonio que no contenga esos elementos presentados arriba comportaría una renuncia de la sociedad a custodiar el bien que supone el matrimonio y la familia que surge de ello. El matrimonio y la familia como instituciones fundamentales para el desarrollo humano deben ser siempre fortalecido, equiparar otros tipos de unión humana al matrimonio comportaría vaciar de contenido los valores que la institución matrimonial intenta custodiar y promover.

Un modo de debilitar el matrimonio en el nuevo Código es no exigir la convivencia matrimonial bajo el mismo domicilio²⁵, lo cual comportaría una dificultad real para unas

(a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

(b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio;

(c) cuando termina la unión de hecho;

(d) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre ellos que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

(e) por cualquier causa justificada en el interés óptimo del menor.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este título.

²³

En el memorial explicativo página 536 se dice: “Todos estos criterios tienen que ser sopesados para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. Se rechaza expresamente la idea de que la tenencia física se ha de conceder mecánicamente a quien se le haya concedido la patria potestad luego del pleito de divorcio. Si luego de analizados todos los factores, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición que el padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión diferente, la custodia debe adjudicarse a ella. Es decir, si tanto la madre como el padre se consideran igualmente aptos para atender los mejores intereses de los menores, el tribunal le concederá la custodia a la madre”. También cf. *Artículo 357*.

²⁴ Conc. Vaticano II, *Gaudium et Spes*, 48; CIC, c.1055.

²⁵

ARTÍCULO 69 Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la Familia, según convenga al interés óptimo de todos sus miembros. Pueden acordar que cada cónyuge tenga un

relaciones interpersonales sanas entre los esposos, y dificultaría el cumplimiento de la responsabilidad educativas sobre los hijos, fruto de dicha unión.

Para evitar, además, un debilitamiento en la conciencia social de los valores que comporta el matrimonio, sobretudo en las generaciones jóvenes, no puede dársele reconocimiento legal y equiparación de derechos a otros tipos de unión como aparece en los artículos 442²⁶ y 445²⁷. El Estado siempre ha visto un bien apremiante prohibir uniones, además de no promoverlas, cuando comportan un atentado contra el desarrollo pleno de la dignidad de la persona humana. Es continuo descubrir en la opinión pública actual la inestabilidad de las uniones de hecho y la falta de seriedad en los compromisos que se asumen en este tipo de unión. Las razones que se aducen para no vivir en matrimonio con sus exigencias y valores, debe ser motivo de preocupación social. La violencia contra los niños y las mujeres tiene la mayoría de las veces la “música de fondo” que las personas convivían *con su compañero consensual*. Por eso considero que lo anterior debe llevar a que se promueva una cultura matrimonial que garantiza el desarrollo armonioso de las parejas y los hijos que sean fruto de esa unión.

En cuanto a las llamadas parejas homosexuales deseo precisar algunas cuestiones. Sin duda, la homosexualidad es un fenómeno humano que acompaña al hombre históricamente. Pero en nuestra época ha adquirido una notoriedad pública única y han surgido grupos y personas que intentan promover la llamada agenda *gay* para que dicho comportamiento sea socialmente aceptado e incluso reconocido jurídicamente. La Iglesia es clara en afirmar que los actos y las tendencias homosexuales son “intrínsecamente desordenadas”²⁸ y que realizarlas como proyecto de vida humana comporta la frustración del deseo de felicidad y plenitud que el hombre siente en su corazón²⁹. Unida a esta afirmación de principio, la Iglesia afirma con igual vehemencia “que las personas llamadas homosexuales, en cuanto personas humanas, tienen el mismo derecho de las demás personas, incluido el derecho a no ser tratadas de un modo que ofenda su dignidad personal”³⁰.

domicilio o una residencia diferente, si ello es beneficioso para el matrimonio y la familia, aunque no se encuentren en proceso de separación judicial de los bienes o de divorcio. En tal caso, el domicilio de los hijos comunes menores de edad se determina por los criterios que establece el artículo 38 del Libro I de este Código.

²⁶ **ARTÍCULO 445: *Efectos jurídicos de la unión.***

Las normas de este Código que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se aplican a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su naturaleza, sin menoscabo de las normas que se adoptan en este título.

²⁷ **ARTÍCULO 442: *Definición de unión de hecho***

Es unión de hecho la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor de tres (3) años.

²⁸ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre algunas cuestiones de ética sexual*, n. 3.

²⁹ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*, n.7: “Como sucede en cualquier otro desorden moral, la actividad homosexual impide la propia realización y felicidad porque es contraria a la sabiduría creadora de Dios. La Iglesia, cuando rechaza las doctrinas erróneas en relación con la homosexualidad, no limita sino que más bien defiende la libertad y dignidad de la persona, entendidas de modo realista y auténtico”.

³⁰ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Non-discrimination against homosexual persons*, 12.

Es preocupante, estimados legisladores, que se utilice la homosexualidad como fuente de derecho. La tendencia sexual de una persona no se puede equiparar a la raza, al sexo, a la edad, etc que son legítimamente fuente de preocupación jurídica. Hacer de una tendencia personal e íntima motivo de legislación es *banalizar* la función legislativa que debe estar fundamentada en su origen en una necesidad urgente de proteger un bien o promoverlo o incluso reprimir una conducta pública negativa. Eso abriría la puerta para que cualquier conducta íntima y personal, sin relevancia pública real, pueda ser utilizada para requerir una respuesta legislativa. El afirmar que lo que se pretende es ofrecerle alternativas sociales que no están contempladas en la legislación actual no es correcta, ya que estas personas como cualquier otro ciudadano pueden apelar al derecho común para alcanzar algunos beneficios y derechos. El permitir legislación positiva sobre la base de tendencias sexuales comportaría imponer una agenda ideológica sobre la sociedad y podría llevar a la promoción de la homosexualidad como alternativa tan válida como otro modo de conducta. No creo que sea la legislatura el lugar propio para ese debate, sino la conciencia individual y colectiva de la sociedad civil.

Lamentablemente el nuevo Código Civil limita la definición del antiguo Código sobre la realidad matrimonial³¹, tal como aparecía en la ley 94 del 19 de marzo de 1999³². Creo que detrás de esta propuesta existe un intento deliberado e ideológico de proyectar la posibilidad de las uniones de personas del mismo sexo, como afirma el memorial explicativo³³. Por eso pido que se restablezca la definición de la ley 94 que es amplia y clara sobre la concepción de matrimonio que el Estado debe custodiar y promover.

V. Sobre el divorcio en una sociedad civil de cultura cristina

El divorcio es un fenómeno social cuyas consecuencias negativas han sido constatadas por las ciencias que se dedican al estudio sociológico de la conducta humana.

³¹ **ARTÍCULO 20: *Constitución del matrimonio.***

El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer que consienten constituir una comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los deberes conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo particular. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. El matrimonio sólo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges por las causas expresamente previstas en este Código.

³² **Ley 94 de 19 de marzo de 1999:** El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa. Cualquier matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraídas en otras jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho en Puerto Rico.

³³ **Sobre la eliminación del texto de definición de matrimonio que se contenía en la ley que se firmó en el 1999, el memorial explicativo afirma:** “En cuanto a las personas que pueden componer la unión matrimonial, el Código Civil actual recoge la noción histórica y cultural del matrimonio como una relación heterosexual monogámica. Aparte de la referencia directa que hace el Artículo 68 al requisito de diferencia de sexos, el Libro 19 Primero del Código Civil vigente tiene como premisa la celebración del matrimonio entre un hombre y una mujer. Esta exigencia se hizo mucho más evidente en el año 1999, cuando se aprobó la Ley Núm. 94 para enmendar el Artículo 68 del Código Civil vigente, a los fines de negarle reconocimiento jurídico a los matrimonios de personas del mismo sexo o transexuales contraídos en otras jurisdicciones [...] Ante el reto jurídico que enfrentan todas las sociedades modernas, entre ellas la puertorriqueña, esta propuesta no descarta la coexistencia de relaciones humanas diversas que cumplan la misma función humana y social del matrimonio heterosexual. Las parejas que no pueden contraer matrimonio pueden organizar su relación de pareja como una unión de hecho, según se ha dispuesto en este proyecto”.

Lamentablemente en los últimos años ha tomado este fenómeno proporciones alarmantes debilitando con ello tanto la seriedad del compromiso matrimonial como la estabilidad emocional de los niños nacidos en esas uniones. La indisolubilidad del matrimonio es un bien que debe ser promovido y custodiado por una sociedad que desea relaciones estables y serias entre sus miembros. La ligereza y la inestabilidad en los compromisos humanos asumidos llevan a ansiedades y angustias como contemplamos en esta plaga de violencia social que nos arropa.

Pero a la vez se debe afirmar que existen, lamentablemente, situaciones donde es imperioso una separación que no comporta necesariamente la disolución del vínculo matrimonial. La tradición canónica y moral de la Iglesia afirma que es legítimo la separación cuando “uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual y corporal al otro o la prole, o de otro modo hace demasiado de dura la vida en común”³⁴. Por eso me preocupa la ligereza con que se propone el divorcio como solución a una crisis matrimonial, máxime cuando pensamos que el divorcio en sí mismo es un mal que tiene consecuencias negativas tanto para la pareja como a los hijos de esa unión si los hubiese. El divorcio es tratado en el título IV *sobre la disolución del matrimonio*, sobretudo en el artículo 82 donde se habla de las causas del divorcio³⁵ y debo decir que no veo en el memorial explicativo³⁶ un intento de reflexión sobre las consecuencias del divorcio y la necesidad de alternativas jurídicas para el tratamiento de las crisis matrimoniales. Por el contrario el intento, según el memorial explicativo, es facilitar y agilizar el divorcio sin otro miramiento importante como es las consecuencias de tal acción legal. Todo eso está reflejado en la propuesta del artículo 82 sobre las causas de disolución del vínculo matrimonial.

Por eso les pido cortésmente que se subsane esa laguna reflexiva y se vea que el divorcio no debe ser la única e inmediata alternativa ante una crisis matrimonial, la seriedad del compromiso matrimonial y los efectos que pueda comportar para la pareja y los hijos debería suscitar el interés de buscar alternativas imaginativas y nuevas como la separación jurídica que comporta la posibilidad de reconciliaciones futuras. Así se tendría un periodo de “enfriamiento” en los conflictos entre las partes que propiciaría la reflexión y la búsqueda de ayuda profesional, intentando evitar, a su vez, que tanto los derechos patrimoniales o los hijos puedan ser afectados durante ese periodo sanador.

Conclusión

Estimados legisladores, he querido hacer esta presentación con el propósito de contribuir a este debate público tan importante para el futuro de nuestra sociedad puertorriqueña. No tengan miedo de permitir a Dios creador y redentor inspirar una legislación digna del

³⁴ Código de Derecho Canónico, c.1153

³⁵ **ARTÍCULO 82: Causas de divorcio**

Las causas de la disolución del matrimonio por divorcio son:

- (a) el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo matrimonial;
- (b) la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio;
- (c) el incumplimiento por parte de un cónyuge de las obligaciones conyugales y familiares que asumió al contraer matrimonio;
- (d) la ausencia de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la declaración sin que se conozca su paradero.

³⁶ Cf. *Memorial explicativo sobre disolución por divorcio*, 141-144.

hombre. Sin esa presencia de Dios se podrá construir un futuro de sociedad, pero al final esa misma sociedad se volverá contra el mismo hombre. Dios no es el enemigo de nuestra libertad, Dios es el aliado y garantizador del desarrollo de una libertad digna del hombre. Muchas gracias y que Dios los bendiga y la Virgen María, los ayude con su oración materna.